



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0498/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Tomás Belén Santana Bautista contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00241, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada POLICIA NACIONAL y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor TOMAS BELEN SANTANA, en fecha 28/02/2020, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante TOMAS BELEN SANTANA, a los accionados LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Tomas Belén Santana Bautista, mediante la comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Tomás Belén Santana Bautista interpuso el recurso de revisión el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado al Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1032/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021); al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm.1035/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre d dos mil veintiuno (2021), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 976/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

- a) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional del Amparo previsto en el numeral 2) del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneraciones continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*b) Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar la solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*c) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 28/01/2016, mediante telefonema oficial de fecha 28/01/2016, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 28/02/2020; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido cuatro (4años) y un (1) mes, después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción, cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por resultar extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Tomas Belén Santana, conforme a lo establecido en el numero 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para justificar sus pretensiones el recurrente en revisión, señor Tomás Belén Santana Bautista, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) A que las situaciones, circunstancias y eventos que generan este recurso de revisión constitucional, se inician con motivo de la certificación, emitida por la Dirección Central de la Policía Nacional depositada en el expediente, en la cual se procedió a la cancelación del nombramiento al señor Tomas Belén Santana, y como consecuencia de la misma se procedió a incoar un recurso de amparo por ante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Administrativo resultando la Segunda Sala concedora del presente recurso, en la misma se dieron varios aplazamientos entre ellos el solicitado por la parte accionada para regularizar notificación. Pues resulta imprudente, impertinente e ilegal, conocer un fondo primero sin antes fallar un incidente determinante que después de poner fin a ese, esto inicio la cadena de violaciones al bloque de la constitucionalidad en contra de todo lo recurrente, por los motivos legales siguientes: A) Inicialmente nos violan a todos el sagrado derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado, y sin tener conocimiento de lo que se le esta juzgando; B) Directamente nos violaron el debido proceso de ley, pues solo por la ley y sobre la base de la razonabilidad que le puede dar curso a un proceso de esta índole; C) Flagrantemente y perjudicándolo de manera gravísima, al recurrente Tomas Belén Santana, provocado una situación de desventaja toda vez que actuar en contra de policías en un estrado luego estos toman represalias como lo han hecho en ocasiones anteriores omitieron reconocer el derecho a ser descargado y a obtener su libertad de estos señores, artículos 7.1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, asimismo el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma la violación al principio de legalidad del proceso, pues se negaron a aplicar lo que establece la ley y de otra forma no estatuyeron sobre el pedimento importantísimo de la prohibición de los policías postular en ninguna rama del derecha. Esto en razón de que, aunque dejaron pendiente el fallo del incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo, nunca se pronunciaron sobre dicho incidente y esto lo pueden comprobar en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con respecto al fondo de este proceso, marcado con el no. No.030-2017-SSEN-00242, SENTENCIA NO. NO. 0030-04-2021-SSEN-00241, EMITIDA POR LA TERCERA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA TRES (3) DE MAYO del AÑO DOS MIL VEINTIUN 2021, LA CUAL LE FUE NOTIFICADA AL RECORRENTE, EL DIA TRES (3) DE MAYO DEL AÑO 2021. Tal situación constituye el primer agravio, reparos y medios de defensa por los cuales la sentencia recurrida constitucionalmente debe ser revocada, para restablecer el derecho y el respecto a las garantías. (SIC)*

*b) A que además los jueces de la Tribunal Superior Administrativo después de a ver sido planteado el incidente, conocieron el recurso ellos mismos la conocieron, con la agravante de que no estatuyeron sobre el fondo en cuanto tal incidente, es uno de los retorcimientos procesales mas terribles ocurrido en la Justicia Dominicana y en el derecho internacional tal situación constituye una flagrante alteración al debido proceso de ley y a los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución lo cual establece: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; y 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; El accionante puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa, por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano, el cual consagra lo siguiente: El juez o tribunal que, maliciosamente o so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se negare a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad civil, municipal o administrativa que rehusé proveer los negocios que se sometían a su consideración.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El co-recurrido, Ministerio de Interior y Policía, solicita mediante su escrito de defensa que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

- a) Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional.*
- b) En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Tomas Belén Santana no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*
- c) Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Tomas Belén Santana en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia 0030-04-2021-SSEN-00241, emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por vulneración al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Sobre la inadmisibilidad de la Acción de Amparo presentada por el señor Tomas Belén Santana en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).*

*e) Que la decisión que termina la relación laboral entre la Dirección General de la Policía Nacional y el señor Tomas Belén Santana, fue establecida en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se destituyó al solicitante con el grado de Cabo; tomando en cuenta que la Acción de Amparo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), el plazo antes mencionado para el reclamo del supuesto derecho conculcado, se encuentra ventajosamente vencido.*

*f) Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia 0030-04-2021-SS-00241, emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), conforme a que la Acción de Amparo incoada por el hoy recurrente es extemporánea en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo incoada por el señor Tomas Belén Santana, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0030-04-2021-SS-00241, emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*g) Sobre el fondo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una de debida investigación, determino los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor Tomas Belén Santana, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.*

*i) Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con intereses en un determinado proceso.*

La co-recurrida, Policía Nacional, solicita mediante su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*a) Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex cabo Tomas Belén Santana, P.P., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, letra F de Ley 96-04 que Regia en ese entonces de la Policía Nacional.*

**6. Opinión del Procurador general administrativo**

El Procurador general administrativo presentó escrito de defensa el primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

*a) Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente Tomas Belén Santana, la decisión impugnada no adolece los vicios invocados, por consiguientes los argumentos de dicha parte carecen de fundamento por no existir la conculcación a que hace alusión, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados sus derechos fundamentales, tales como el Derecho a un Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, Principio de Igualdad, Presunción de Inocencia, además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales como tampoco adolece dicho fallo del vicio de falta de motivación; por vía de consecuencia expuestas y Rechazado en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Tomás Belén Santana Bautista, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1032/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1035/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), relativo a la notificación del recurso de revisión al Ministerio de Interior y Policía.
6. Acto núm. 976/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Belén Santana Bautista el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación de la indicada institución y, por ende, su reintegro, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De ello resultó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, que declaró inadmisibile la acción de amparo por extemporánea. Esta decisión es ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Cuestión previa**

Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

*por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

Conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, es decir, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, ambos previo a la fecha de publicación de la citada sentencia.

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: **El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.***

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Tomas Belén Santana Bautista mediante la Comunicación s/n de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron cuatro días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a*

<sup>1</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Tomás Belén Santana Bautista contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La calidad para accionar en el marco de un recurso de revisión en materia de amparo constituye un aspecto que el Tribunal Constitucional debe examinar previo a valorar cualquier pretensión de fondo formulada por las partes, ya que se trata de un asunto de orden público. Además, se encuentra estrechamente vinculado a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso descritos en el artículo 69 de la Constitución. Este tribunal ha reconocido dicha calidad a personas que fueron accionantes y accionados en el proceso de amparo o que figuraron en él como intervinientes voluntarios o forzosos [Sentencias TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17]. En el presente caso, este tribunal constitucional estima que el recurrente posee calidad para recurrir en revisión constitucional de sentencia de amparo por haber sido accionante en el proceso.

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, este tribunal considera que la recurrente cumplió de manera muy sucinta con los requerimientos de dicho texto, pues, en síntesis, sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

g. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0406/14,<sup>2</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, Tomás Belén Santana Bautista, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al sostener:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*

<sup>2</sup> Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Tomás Belén Santana Bautista contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada por el Ministerio de Interior y Policía y por el procurador general administrativo, sin hacerlo constar en el dispositivo; en consecuencia, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto de la inadmisibilidad como sanción procesal, de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, normativa que rige la materia.

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El caso tiene su génesis en la desvinculación del señor Tomás Belén Santana Bautista el veintiocho (28) de enero de del mil dieciséis (2016), por lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que interpuso una acción de amparo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

b. El recurrente alega, en síntesis, en su escrito de revisión que el tribunal de amparo incurrió en las siguientes violaciones:

*Inicialmente nos violan a todos el sagrado derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado, y sin tener conocimiento de lo que se le está juzgando; B) Directamente nos violaron el debido proceso de ley, pues solo por la ley y sobre la base de la razonabilidad que le puede dar curso a un proceso de esta índole; C) Flagrantemente y perjudicándolo de manera gravísima, al recurrente Tomas Belén Santana, provocado una situación de desventaja toda vez que actuar en contra de policías en un estrado luego estos toman represalias como lo han hecho en ocasiones anteriores omitieron reconocer el derecho a ser descargado y a obtener su libertad de estos señores, artículos 7.1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, asimismo el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma la violación al principio de legalidad del proceso (...).*

c. Por su parte la co-recurrida Ministerio de Interior y Policía, plantea en su escrito de defensa que:

*la Acción de Amparo incoada por el hoy recurrente es extemporánea en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo incoada por el señor Tomas Belén Santana, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00241(...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La Policía Nacional, solicita en su escrito de defensa el rechazo del recurso de revisión, por entender que *la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, letra F de Ley 96-04 que Regia en ese entonces de la Policía Nacional.*

e. El Procurador General Administrativo esbozó en su escrito que el presente recurso de revisión sea rechazado y, en consecuencia, que la sentencia recurrida sea confirmada.

f. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

g. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios impugnado por el recurrente.

h. El tribunal de amparo acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida al determinar que:

*(...) luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional en fecha 28/01/2016, mediante telefonema oficial de fecha 28/01/2016, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 28/02/2020; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo que nos ocupa han transcurrido cuatro (4 años) y un (1) mes, después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción, cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por resultar extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Tomás Belén Santana, conforme a lo establecido en el numero 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

i. Se puede verificar que, entre las piezas presentadas y valoradas como pruebas, descritas en la sentencia recurrida en sus páginas 4 y 5, se encuentran la copia del telefonema oficial, correspondiente a Tomás Belén Santana, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y los demás documentos que sustentan la investigación que se realizó en contra del hoy recurrente. Las pruebas suministradas acreditan su conocimiento del acto de desvinculación, motivo por el cual este opera como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

j. La inobservancia de dicho plazo está sancionada con la inadmisibilidad de la acción. En este sentido, la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), puntualizó que las normas relativas al vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

k. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la aludida desvinculación del señor Tomás Belén Santana Bautista reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

*Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*

1. Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, procede a confirmarla sentencia objeto de recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tomás Belén Santana Bautista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00241, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00241, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tomás Belén Santana Bautista; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0067.

**I. Antecedentes**

1.1 El caso en concreto trata sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Belén Santana Bautista, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la cual tenía por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación de la indicada institución y, por ende, el reintegro del accionante, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

1.2 En el conocimiento del recurso de revisión, la decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3 Preciso es destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron interpuestos después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera interpuesto, debería ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>3</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

<sup>3</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.<sup>4</sup> Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.<sup>5</sup> En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,<sup>6</sup> Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y

<sup>4</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>5</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

<sup>6</sup> Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*

Expediente núm. TC-05-2022-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Tomás Belén Santana Bautista contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**